CIRCULAR EXTERNA 022

2.3.7 Subdirección de Operaciones – Dirección General de Crédito Público y Tesoro Nacional

Bogotá D. C., **03 de septiembre de 2021**

PARA: SECRETARIOS GENERALES, DIRECTORES FINANCIEROS, COORDINADORES DE TESORERÍAS O QUIENES HAGAN SUS VECES EN LAS UNIDADES EJECUTORAS QUE MANEJAN RECURSOS DEL PRESUPUESTO GENERAL DE LA NACIÓN.

ASUNTO: **Modificaciones realizadas al Decreto 642 de 2020 por el Decreto 960 del 22 de agosto de 2021 y obligación pago a beneficiario final.**

Mediante Decreto 960 del 22 de agosto de 2021 se modificó el numeral 3 del artículo 4, el numeral 8 del artículo 5, se adicionó un parágrafo al artículo 6 y se modificaron los artículos 11 y 16 del Decreto 642 de 2020, incorporando los siguientes ajustes:

1. La fecha máxima hasta la cual las Entidades Estatales podrán celebrar los acuerdos de pago será el treinta y uno (31) de octubre de 2021.

2. El pago de las sentencias o conciliaciones debidamente ejecutoriadas que se encontraban en mora en su pago al 25 de mayo de 2019, deberá realizarse a más tardar el 31 de julio de 2022.

3. El numeral 8 del artículo 5 fue modificado en los siguientes términos:

"*Declaración bajo la gravedad de juramento de no haber interpuesto la acción de cobro ejecutivo en contra de la Entidad Estatal. En el evento en que el crédito judicial se*

encuentre en trámite de cobro mediante proceso ejecutivo propuesto por el Beneficiario Final, deberá allegarse la constancia de radicación de la suspensión del proceso por mutuo acuerdo en los términos del artículo 161 del Código General del Proceso.

Una vez cumplido el pago por parte de la Entidad Estatal se deberá informar al respectivo operador judicial. En todo caso, el beneficiario final deberá solicitar la terminación del proceso ejecutivo en cumplimiento de la obligación establecida en el artículo 461 del Código General del Proceso. Si vencido el término de la suspensión solicitada por las partes el pago efectivo no llegare a realizarse, conforme con el mecanismo previsto en los artículos 12 y 14 del presente Decreto, el proceso ejecutivo se reanudará en los términos previstos en el Código General del Proceso."

4. La expedición del acto administrativo de que trata el artículo 6 del decreto 642 de 2020, no requerirá la celebración de los acuerdos de pago con la totalidad de los Beneficiarios Finales, ni será requisito para la presentación ante este Ministerio de solicitud para la celebración del Acuerdo Marco de Retribución. Por lo tanto, la expedición de dicho acto administrativo podrá compilar:
   - Únicamente Providencias sobre las que se celebren acuerdos de pago;
   - Únicamente Providencias sobre las que no se celebren acuerdos de pago; o
   - Una combinación de las anteriores.

5. Se aclaró el término en el cual debe realizarse la incorporación presupuestal de la proyección de pagos contemplada en el Acuerdo Marco de Retribución, la cual no podrá ser superior a al término establecido en el artículo 2 de la Ley 819 de 2003.

IMPORTANTE

Giro al Beneficiario Final y Obligación pago Beneficiario Final

Se recuerda a las Entidades Estatales que en cumplimiento del inciso tercero del artículo 14 del Decreto 642 de 2020, los recursos destinados a atender las obligaciones reconocidas como deuda pública en virtud del mecanismo establecido por el Artículo 53 de la Ley 1955 de 2019, reglamentado por el Decreto 642 de 2020, solo podrán ser girados a las cuentas de los Beneficiarios Finales que fueron informadas por la Entidad Estatal mediante la solicitud de reconocimiento de que trata el artículo 10 del Decreto 642 de 2020.

La inclusión y ejecución en el SIIF de las órdenes de giro, únicamente podrá ser a favor de los Beneficiarios Finales. Lo anterior, será responsabilidad de la Entidad Estatal que haya solicitado el reconocimiento de acuerdo con lo establecido en el artículo 53 de la Ley 1955 de 2019 y el artículo 15 del Decreto 642 de 2020.

Para todos los efectos, se recuerda a las Entidades Estatales que el Artículo 1 del Decreto 642 de 2020 definió a los Beneficiarios Finales como: "*Toda aquella persona natural o jurídica o cualquier tipo de vehículo de inversión que haya adquirido los derechos de cobro*

sobre Providencias, tal como se define a continuación, previo a la entrada en vigencia del presente Decreto, que ostente la calidad de acreedor de una sentencia o conciliación debidamente ejecutoriada".

Cordialmente,

JORGE ALBERTO CALDERÓN CÁRDENAS
Subdirector de Operaciones
Dirección General de Crédito Público y Tesoro Nacional

APROBÓ: - Jorge Alberto Calderón Cárdenas
REVISÓ: - Lina María Morales / Cristina Orrego / Adriana Hernández